



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Recibo de agua / disconformidad con facturación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1349/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con la liquidación desmesurada (2.913,28 euros) que le había sido girada a D. XXX, por consumo de agua del inmueble sito en la Avda. XXX, correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2022.

Según manifestaciones del autor de la queja, resulta materialmente imposible que se haya realizado el consumo que se ha facturado, como así se ha reconocido, de forma verbal, por miembros de esa Corporación municipal, lo que no ha impedido que, a pesar del tiempo transcurrido, el problema no se haya resuelto de forma favorable para el contribuyente, razón por la que se ha formulado la correspondiente reclamación, a través de la OMIC del Ayuntamiento de Alcorcón, mediante escrito presentado el día 12 de mayo de 2023.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«ANTECEDENTES

En fecha indeterminada, D. XXX se comunica con el Ayuntamiento, presencial o telefónicamente, a los efectos de reclamar un cargo efectuado por el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila, en adelante O.A.R, de consumo de agua por valor de 2.913,20 €. La Secretaría del Ayuntamiento, a través de



los servicios administrativos toma nota y ordena proceder a comprobar la posible existencia de errores en la lectura de contador, **resultando correcta la lectura tomada.**

Con fecha 11 de mayo de 2023 se recibe en el Ayuntamiento Parte de Trabajo confirmando la **no existencia de fuga y el correcto funcionamiento del contador de agua.**

Con fecha 24 de mayo, registro de entrada 896 se recibe escrito de la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Alcorcón, trasladando copia de la reclamación formulada por D. XXX, otorgando al Ayuntamiento de XXX un plazo de quince días para aclarar por escrito los hechos reclamados.

Días más tarde, D. XXX, en persona o a través de su hermano, se dirige nuevamente al Ayuntamiento pidiendo una solución al cargo efectuado por el O.A.R. En esa consulta el ciudadano declara su intención de devolver el recibo, a lo que la Secretaría del Ayuntamiento, a través de los servicios administrativos del Ayuntamiento **le recomienda no proceder a la devolución del recibo para evitar gastos adicionales de intereses.**

Con posterioridad el ciudadano se dirige a la oficina del O.A.R. de XXX y como resultas de esta visita se produce una conversación telefónica entre el Ayuntamiento y dicha oficina, **quedando confirmado por parte del Ayuntamiento la corrección de la lectura tomada.**

En fechas posteriores se produce un encuentro informal del ciudadano con miembros de la Corporación en el que pide que el asunto se le soluciones, a lo que el interlocutor le dice que se pase por el Ayuntamiento para solucionar el problema.

Con fecha 21 de julio de 2023 el Secretario de la Corporación envía un correo electrónico a la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Alcorcón **haciéndoles ver la nulidad de su escrito por incompetencia territorial**, al no tener el Ayuntamiento de Alcorcón competencia alguna sobre asuntos competenciales del Ayuntamiento de XXX.

Consultado el Secretario de la Corporación por el Sr. Alcalde en relación a la posibilidad de condonar la deuda, el Secretario le informa verbalmente de la imposibilidad de proceder a la condonación de la deuda debido a que de lo conocido se deduce la corrección de la lectura de contador efectuada, la inexistencia de fugas y el correcto funcionamiento del contador, lo que implicaría un **informa desfavorable de la Intervención del Ayuntamiento y la calificación de ilegal de cualquier acto no procedente de condonación de la deuda.**



Siguiendo instrucciones del Sr. Alcalde, el Secretario de la Corporación se pone en contacto con las oficinas del O.A.R. en Ávila a los efectos de estudiar posibles soluciones, quedando confirmado que ante la imposibilidad legal de condonar la deuda existente, si existe la posibilidad de que el ciudadano solicite el fraccionamiento de la deuda, al estar recogido en el Reglamento del Organismo Autónomo, artículos 72 y siguientes.

Con fecha siete de agosto de 2023 se produce una reunión entre la hija del ciudadano interesado y el Secretario de la Corporación en el que este explica la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de la deuda ante el Organismo Autónomo de Recaudación, el procedimiento a seguir y enviando por correo electrónico el enlace para la descarga del Reglamento del Organismo, indicando los artículos que regulan el fraccionamiento de las deudas tributarias.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La legislación aplicable respecto a la regulación de las obligaciones de los ciudadanos en relación al pago de tributos, tasas y contribuciones; las tasas, las relaciones interadministrativas y la delegación de competencias es abundante.

Podemos citar a modo de ejemplo las siguientes normas jurídicas:

PRIMERO.- La obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público es una obligación de carácter constitucional regulada en su artículo 31.

SEGUNDO.- El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece como uno de los ingresos de las Haciendas Locales las tasas, que regula a partir del artículo 20 y siguientes.

TERCERO.- El Capítulo II de la Ley 7/1982, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local regula las relaciones interadministrativas entre las entidades locales y el resto de Administraciones Públicas

CUARTO.- El artículo 9 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la delegación de competencias entre las diferentes Administraciones Públicas.

CONCLUSIONES

Ante la pretensión del ciudadano de que la deuda existente por consumo de agua le sea condonada o reducida, nos encontramos ante un supuesto de imposible atención dentro de la legalidad, al haberse acreditado, incluso por el ciudadano, la no existencia de fallo o deficiencia en los elementos que componen el circuito de agua y el dispositivo de medida de consumo.



La manipulación del equipo de medida como explicación de la existencia de un consumo atípico por ser muy alto no parece posible, puesto que, si bien es cierto que algunos contadores pudieran ser manipulables mediante la colocación de imanes, esta manipulación únicamente produce lecturas menores, no mayores.

En cualquier caso, el cargo de la prueba de mal funcionamiento del contador es responsabilidad del ciudadano, no de la Administración.

Por otra parte, es de sobra conocida por la ciudadanía la obligación de todos de atender las obligaciones tributarias, incluyendo los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales que sean de aplicación.

Igualmente, es de público conocimiento que la devolución indebida o el impago de obligaciones tributarias derivan en la aparición de intereses de demora que se suman al principal de la deuda, en todo caso.

Además, el Ayuntamiento de XXX tiene delegado en el Organismo Autónomo de Recaudación la gestión de recaudación y cobro de las tasas por consumo de agua, esto produce como efecto que cualquier reclamación de los ciudadanos relativa a los cobros realizados deba efectuarse ante el mencionado Organismo, sin perjuicio de la asistencia que el Ayuntamiento preste a los ciudadanos para asesorarles en relación a cómo actuar, tal y como se ha hecho en este caso.

No debe confundirse la predisposición del equipo de gobierno y del Ayuntamiento en su conjunto para el servicio público y la ayuda a los ciudadanos con una actuación discrecional por parte de la Administración municipal, contraria al principio de Igualdad que se constituye como uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado de Derecho, que sería además ilegal.

Por todo ello, concluyo que el Ayuntamiento ha actuado en todo momento con diligencia, no debiendo ser interpretado por el ciudadano que el “solucionar” el asunto implique tomar cualquier tipo de decisión, aun cuando esta pudiera ser ilegal.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Según informa ese Ayuntamiento, se ha procedido “*a comprobar la posible existencia de errores en la lectura de contador, **resultando correcta la lectura tomada***”.

Segundo.- Continúa indicando esa Entidad local que “*Con fecha 11 de mayo de 2023 se recibe en el Ayuntamiento Parte de Trabajo **confirmando la no existencia de fuga y el correcto funcionamiento del contador de agua***”.



Sobre esta cuestión debemos precisar que el citado parte de trabajo ha sido realizado por la aseguradora XXX, a instancia de su cliente D. XXX, y textualmente dice: *“Visita a la vivienda comenta el asegurado que ha pagado un recibo excesivo de agua, realizo pruebas de presión y no existe ninguna fuga y el contador no corre”*; es decir, que se acredita la ausencia de una fuga y que cuando los grifos permanecen cerrados el contador no cuenta.

Tercero: También por esa Administración se afirma que *“La manipulación del equipo de medida como explicación de la existencia de un consumo atípico por ser muy alto no parece posible (...). En cualquier caso, el cargo de la prueba de mal funcionamiento del contador es responsabilidad del ciudadano, no de la Administración”*. (La negrita de este párrafo es nuestra)

Cuarto: Que la lectura correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2022 resulta a todas luces excesiva (1763 m³) si la comparamos con las habituales que tiene el inmueble donde está ubicado el contador, y así lo atestiguan los recibos remitidos por el contribuyente, pues la siguiente más alta se corresponde con un consumo de 247 m³, y se refiere al cuatrimestre inmediatamente anterior.

Pues bien, aunque, según se indica, se han realizado algunas comprobaciones, como la inexistencia de alguna fuga, sin embargo no se ha realizado comprobación alguna sobre el correcto funcionamiento del contador cuando este permanece abierto, es decir, no se ha procedido a su verificación por el organismo autorizado de verificación metrológica o, en su caso, por la Administración municipal.

Por otra parte, la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, establece en el apartado 4 del anexo III, dedicado a los contadores de agua, lo siguiente:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, desarrollado por el artículo 16.2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, la vida útil de los contadores de agua limpia y de los contadores de agua para otros usos será de doce años.

2. Estos contadores no estarán sujetos a verificación periódica.

3. Se prohíbe la reparación o modificación de estos contadores.

4. El periodo de vida útil podrá ser ampliado por periodos sucesivos de cinco años si el gestor demuestra que aplicando los criterios establecidos para la verificación que se recoge en el apéndice III de este anexo, los contadores de agua cumplen los requisitos del mismo. La verificación se realizará por un organismo autorizado de verificación metrológica.



5. Cuando el propietario del contador de agua sea el consumidor, podrá optar por delegar en el gestor las actuaciones, operaciones y gestiones relativas a los requisitos sobre la vida útil del presente apartado, debiendo comprometerse y firmar por escrito a tal efecto, un documento presentado por el gestor. En el caso de que esta delegación no se efectúe, el gestor estará obligado a comunicarlo a la administración pública competente en materia de agua en su ámbito territorial que establecerá las pautas de actuación”.

Si bien es cierto que en este caso desconocemos la antigüedad de los contadores instalados en ese municipio, es probable que hayan podido superar el periodo de su vida útil, y de que, si esto ha sucedido, se hayan realizado, en su caso, ampliaciones sucesivas de la misma aplicando los criterios para su verificación.

Consecuentemente con todo lo expuesto, es importante considerar que la actuación de un Ayuntamiento debe ajustarse siempre con la legalidad vigente. En este caso, consideramos conveniente que el contador en cuestión sea sometido a un control de verificación, con la finalidad de descartar que el cuestionado consumo, por ser excesivo, no haya sido debido a algún problema ajeno al propio contribuyente.

Dicho en otros términos, si no se ha producido una rotura en las instalaciones interiores, y el contador marca un consumo muy elevado o inusual para esta vivienda, podría ser que dicha circunstancia pueda deberse al anómalo funcionamiento del aparato de medida, comprobación que exige la verificación del contador.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se valore someter a verificación el contador del que procedía la lectura correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2022, del inmueble situado en la Avda. XXX, en los términos *ut supra* indicados, sin perjuicio de poder repercutir su coste al contribuyente, si así está establecido.

SEGUNDA: Que en función de lo que resulte de ese control, por esa Administración se sopesen revocar, en su caso, la liquidación objeto de controversia.

TERCERA: Que para sucesivas lecturas de consumo desmesuradas que se puedan producir en el futuro, sin causa aparente que las justifique, antes de determinar la corrección o no de las mismas, se proceda a realizar la verificación del contador afectado.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López